

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0110

**EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

- 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.*
- 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.*
- 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.*
- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.*
- 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.”.*

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

- 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”.*

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos (...).”.

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...)

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)."

“Art. 312.- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

“Art. 6.- Alcance territorial de los medios de comunicación social. (...)

Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.”.

“Art. 33.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.- Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación, con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

La violación de este derecho se sancionará de acuerdo a la ley.”.

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias. La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.

Proceso público competitivo y equitativo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo únicamente donde la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia privados y comunitarios.”.

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

“Art. 111 Inhabilidades para concursar. Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:

- 1. Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones;*
- 2. Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;*
- 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
- 4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
- 5. Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley;*
- 6. Quienes no se encuentren al día con el pago de salarios y la seguridad social de sus trabajadores;*
- 7. Quienes estén asociados o tengan parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con postulantes en los que se detectó irregularidades en concursos de frecuencias previos, y;*
- 8. Las demás que establezcan la ley.”*

“Art. 113 - Prohibición de concentración. - Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una

frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.

Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.”

“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central. - El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”

“Art. 139.- Inhabilitación. - Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos

habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. (...)

Que, el Código Orgánico Administrativo determina:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. - La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”

“Art. 28.- Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.

La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.

Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”

“Artículo 89.- Actividad de las Administraciones Públicas.

Las actuaciones administrativas son:

1. Acto administrativo
2. Acto de simple administración
3. Contrato administrativo
4. Hecho administrativo
5. Acto normativo de carácter administrativo

Las administraciones públicas pueden, excepcionalmente, emplear instrumentos de derecho privado, para el ejercicio de sus competencias.”

“Artículo 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

“Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. - Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.
2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.
3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.

4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.
5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.” (Énfasis añadido).

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación señala:

“Art. 64 Adjudicación por proceso público competitivo y equitativo. - Cuando la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia los medios privados y comunitarios aplicándose para su adjudicación el proceso público competitivo y equitativo. Para los casos en los cuales la demanda es menor o igual a la disponibilidad de frecuencias se aplicará un proceso de adjudicación simplificado.

La autoridad de telecomunicaciones, para determinar inhabilidades y prohibiciones de los participantes en el proceso público competitivo y equitativo, revisará las mismas, previo a la determinación de la demanda y previo al otorgamiento del título habilitante.

Adicionalmente, durante la ejecución de los procesos públicos competitivos y equitativos la autoridad de telecomunicaciones emitirá actos de simple administración, mismas que no son impugnables; mientras que, en la fase final del proceso, se emitirán los correspondientes actos administrativos impugnables.” (Énfasis añadido)

Que, las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL, aprobadas con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-285, de 19 de diciembre de 2025, establecen:

“(…) 1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

No podrán participar en los procesos públicos competitivos y equitativos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH).

De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las normas antes citadas, se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión y otorgamiento del título habilitante, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. (…)”

“1.16. VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Si durante el proceso, se verificare que un participante se encontrare incurso en una

inhabilidad, prohibición o causal de descalificación, tendrá lugar la descalificación del postulante.

Si después de culminado el proceso y haberse suscrito el título habilitante, se verificare que el ganador se encuentra incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación, se procederá con la terminación del título habilitante, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, en aplicación del principio de control posterior definido en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”

Que, las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, emitidas en los Informes Generales **DNA4-0043-2022** del “Examen especial al proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, de estaciones matrices, en las áreas de operación in dependiente (AOI) de las provincias de Azuay, Cañar y Chimborazo , y sus repetidoras a nivel nacional en la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de marzo de 2022”; y, **DNA4-0049-2025** del “Examen especial al proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, en las áreas de operación independiente (AOI), y áreas de operación zonal (AOZ), y sus repetidoras a nivel nacional, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2024”.

***Informe General DNA4-0043-2022:**

“Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes

3. Dispondrá al equipo de revisión de la documentación e información de los postulantes a una frecuencia del espectro radioeléctrico dentro del proceso público competitivo, verifique que estos no se encuentren incursos en las inhabilidades y prohibiciones a las fechas de declaración responsable, postulación, adjudicación y suscripción del título habilitante, de conformidad con lo establecido en las bases del concurso; de lo cual dejará evidencia documental, para el control posterior”. (Énfasis añadido)

***Informe General DNA4-0049-2025:**

“Al Director Ejecutivo

1. Dispondrá al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes documentar las revisiones efectuadas a los vínculos de parentesco entre accionistas, administradores y Representantes Legales de las empresas participantes, con la finalidad de prevenir la concentración del espectro radioeléctrico en grupos familiares o económicos y garantizar un proceso competitivo, transparente, equitativo y plural en el mercado de radiodifusión.”

Que, el INSTRUCTIVO DE TRABAJO: Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones en el Proceso Público Competitivo y Equitativo – PPCE, Código: IN-CTHB-13 Versión: 2.0, señala:

“7.6 Suscribir solicitudes de información para verificación de inhabilidades y prohibiciones

El Coordinador CTHB recibe mediante el SGD los proyectos de oficios y memorandos dirigidos a las instituciones públicas del Ecuador y Unidades Administrativas de la ARCOTEL, los revisa y una vez solventadas las observaciones si las hubiere, los aprueba, suscribe y dispone:

- Al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo: Notificar electrónicamente los oficios dirigidos a las instituciones públicas del Ecuador.

Por su parte la Unidad de Gestión Documental y Archivo procede a notificar electrónicamente a las instituciones públicas del Ecuador conforme a cada oficio remitido por el Coordinador CTHB.

Cumplida esta actividad, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo procede a notificar electrónicamente a las instituciones públicas del Ecuador conforme a cada oficio remitido - Responsable DEDA reporta sobre su cumplimiento al Coordinador CTHB remitiendo la prueba de notificación

- A los Gestores de Información: Actualizar permanentemente la Base de Participantes del PPCE, dar seguimiento y consolidar las respuestas de las instituciones públicas del Ecuador y de las Unidades Administrativas de la ARCOTEL.”

“7.13 Disponer continuación de verificación de inhabilidades y prohibiciones de los participantes, previo a la determinación de la demanda

Los Gestores de Información, una vez receptadas y consolidadas las respuestas de todas las instituciones públicas del Ecuador y de las Unidades Administrativas de la ARCOTEL, y una vez actualizada la Base de Participantes del PPCE, informan mediante correo electrónico al director PPCE.

El Director PPCE toma conocimiento mediante correo electrónico de la recepción de todas las respuestas emitidas por las instituciones públicas del Ecuador y de las Unidades Administrativas de la ARCOTEL, e informa del particular al Coordinador CTHB.

El Coordinador CTHB, contando con toda la información remitida por las instituciones públicas del Ecuador y Unidades Administrativas de la ARCOTEL, constante en el recurso digital de almacenamiento compartido del PPCE, dispone mediante memorando elaborado en el SGD al Director PPCE continuar con la verificación de inhabilidades y prohibiciones, previo a la determinación de la demanda o previo al otorgamiento del título habilitante, según corresponda.” (Énfasis añadido)

Que, en aplicación de las normas precedentes, y del referido INSTRUCTIVO DE TRABAJO: Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones en el Proceso Público Competitivo y Equitativo – PPCE, Código: IN-CTHB-13 Versión: 2.0, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes ofició a diferentes instituciones públicas, solicitando información societaria y de filiación de todos los participantes, a fin de cruzar los datos y establecer posibles inhabilidades y prohibiciones, conforme el siguiente detalle:

OFICIO / MEMORANDO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDO A:	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE REQUERIMIENTO	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE RESPUESTA
ARCOTEL: Dirección de Talento Humano - CADT	ARCOTEL-CTHB-2026-0686-M	ARCOTEL-CAFI-2026-0479-M
ARCOTEL: Directorio ARCOTEL	ARCOTEL-CTHB-2026-0685-M	ARCOTEL-DIR-2026-0005-M
ARCOTEL: Coordinación Técnica de Control - CCOI	ARCOTEL-CTHB-2026-0692-M	ARCOTEL-CCON-2026-0680-M
Coordinación Administrativa Financiera - CAFI	ARCOTEL-CTHB-2026-0693-M	ARCOTEL-CAFI-2026-0494-M ARCOTEL-CAFI-2026-0555-M
ARCOTEL: Unidad Técnica de Registro Público - CTRP	ARCOTEL-CTHB-2026-0746-M	Sin respuesta
Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación - CDPIC	ARCOTEL-CTHB-2026-1358-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0033-E
Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS	ARCOTEL-CTHB-2026-1381-OF ARCOTEL-CTHB-2026-1382-OF	Sin respuesta Sin respuesta
Ministerio del Trabajo - MDT	ARCOTEL-CTHB-2026-1383-OF ARCOTEL-CTHB-2026-1438-OF	Sin respuesta Sin respuesta
Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP	ARCOTEL-CTHB-2026-1379-OF	Sin respuesta
Servicio de Rentas Internas - SRI	ARCOTEL-CTHB-2026-1380-OF	Sin respuesta
Superintendencia de Compañías Valores y Seguros del Ecuador	ARCOTEL-CTHB-2026-1384-OF ARCOTEL-CTHB-2026-1462-OF	Sin respuesta Sin respuesta

OFICIO / MEMORANDO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDO A:	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE REQUERIMIENTO	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE RESPUESTA
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca	ARCOTEL-CTHB-2026-1436-OF	Sin respuesta
Ministerio de Desarrollo Humano	ARCOTEL-CTHB-2026-1437-OF	Sin respuesta
Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información	ARCOTEL-CTHB-2026-1439-OF	Sin respuesta
Ministerio de Educación, Deporte y Cultura	ARCOTEL-CTHB-2026-1440-OF	Sin respuesta
Ministerio de Gobierno	ARCOTEL-CTHB-2026-1441-OF	Sin respuesta
Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades	ARCOTEL-CTHB-2026-1442-OF	Sin respuesta
Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones	ARCOTEL-CTHB-2026-1450-OF	Sin respuesta
Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la Republica	ARCOTEL-CTHB-2026-1451-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0035-E
Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación	ARCOTEL-CTHB-2026-1461-OF ARCOTEL-CTHB-2026-1463-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0042-E ARCOTEL-CTHB-2026-0041-E

Que, en cumplimiento del cronograma del Proceso Público Competitivo y Equitativo para la operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada FM de Potencia Normal, convocado con Resolución No. ARCOTEL-2025-0285 de 19 de diciembre de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en calidad de órgano competente, una vez que se encuentra discurriendo la fase de “REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS, SUBSANACIÓN, E INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” que empezó el 31 de marzo de 2026 y culmina el 13 de mayo de 2026, en la cual se ha solicitado información a las diferentes entidades públicas y la ARCOTEL al encontrarse en espera de la misma, con la cual se procederá a determinar posibles inhabilidades y prohibiciones de los participantes, de conformidad con las Bases del referido Proceso Público Competitivo y Equitativo.

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0765-M, de 8 de mayo de 2026, emitió el “INFORME PARA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO - FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL”, de 8 de mayo de 2026, que concluyó:

“4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, normativa y análisis expuestos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes considera que es procedente la suspensión del término que se encuentra discurriendo en la etapa actual del procedimiento público competitivo y equitativo, por el plazo de hasta tres (3) meses o hasta que se reciba las respuestas por parte de las instituciones del Estado, al amparo de lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, con el fin de salvaguardar los derechos de todos los participantes del referido proceso; y contar durante este lapso con las respuestas de las instituciones públicas, información necesaria que permitirá analizar si los postulantes han incurrido en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Ley; y, así emitir los dictámenes correspondientes previo a la determinación de la demanda, garantizando a su vez el debido proceso, durante la ejecución del mismo.”

Que, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2026-0228-M, de 8 de mayo de 2026, la Coordinación General Jurídica, tras disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, remitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2026-0023, de 8 de mayo de 2026, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica, el cual en sus conclusiones establece lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

En consideración de los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye:

- *Considerando que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en su Informe, manifiesta que se ha requerido a varias instituciones información necesaria que permitirá establecer la idoneidad de los participantes para acceder a la adjudicación de espectro radioeléctrico para operar servicios de radiodifusión; y, que hasta la presente fecha no ha existido respuesta de algunas de ellas, en el presente caso la suspensión de plazos por parte de la ARCOTEL es una medida administrativa legítima, necesaria y procedente conforme a derecho, dentro del Proceso Público Competitivo y Equitativo en razón de que se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo – COA.*
- *De lo expuesto en el Informe antes citado, las solicitudes de información enviada a varias instituciones no establecieron términos o plazos para su respuesta, por lo tanto, el procedimiento administrativo constante en el anexo 2 de las bases del PPCE, se podría suspender hasta por tres meses o hasta que se reciban las respuestas por parte de las instituciones del Estado conforme lo determina el artículo 162 del COA bajo estricta decisión técnica y responsabilidad del área administrativa competente para el efecto.*
- *Con relación al proyecto de Resolución que se remite de manera conjunta con el presente Informe Jurídico, a través del cual, se dispondría la suspensión del término que se encuentra discurriendo en la etapa actual del procedimiento público competitivo y equitativo conforme el anexo 2 de las “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL”, debería ser emitido por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conjuntamente con la actualización del cronograma constante en el Anexo 2.*
- *La figura jurídica a través de la cual se debería suspender la ejecución de los términos establecidos en el anexo 2, debe ser emitido a través de Acto Administrativo, instrumentado por una Resolución.*
- *La aprobación de la suspensión de los términos y plazos del anexo 2 por parte de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no debe ser sometida al proceso de socialización previsto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que la resolución materia del análisis no es un acto normativo, sino, un acto administrativo. (...)*

Que, con el fin de salvaguardar los derechos de todos los participantes del Proceso Público Competitivo y Equitativo para la operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada FM de Potencia Normal, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, considera necesario suspender los términos de la fase de “REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS, SUBSANACIÓN, E INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” que se encuentran discurriendo en el Cronograma (Anexo 2) aprobado mediante Resolución No. ARCOTEL-2025-0285, de 19 de diciembre de 2025, reformado por medio de la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0046, de 6 de marzo de 2026, a efecto de contar con la información necesaria que permita analizar si existen postulantes que hayan incurrido o no en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, garantizando a su vez el debido proceso y la seguridad jurídica de todos los postulantes.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- AVOCAR CONOCIMIENTO Y ACOGER el “INFORME PARA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO - FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL”, de 8 de mayo de 2026, elaborado por la Directora del Proceso Público Competitivo y Equitativo y aprobado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2026-0023, de 8 de mayo de 2026, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica.

ARTÍCULO DOS.- DISPONER la suspensión, por el plazo de hasta tres (3) meses o hasta que se reciban las respuestas por parte de las instituciones del Estado, lo que ocurra primero, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, los términos correspondientes a la fase denominada “*Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones*”, la cual se encuentra en curso conforme al Cronograma (Anexo 2) de las “*BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL*”, aprobadas mediante Resolución No. ARCOTEL-2025-0285, de 19 de diciembre de 2025, y su reforma por medio de la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0046, de 6 de marzo de 2026, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.

Vencido el plazo de suspensión previsto en el presente artículo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá reanudar de manera inmediata la ejecución de la referida fase por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las Bases mencionadas. Para el efecto, deberá remitir la actualización correspondiente del cronograma para su aprobación, publicación y socialización, así como emitir los informes y dictámenes técnicos y jurídicos pertinentes; y, continuar con el desarrollo de las siguientes etapas del Proceso Público Competitivo y Equitativo, en estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

ARTÍCULO TRES.- DISPONER que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Dirección del Proceso Público Competitivo y Equitativo (PPCE) adopten, ejecuten y coordinen todas las acciones administrativas, técnicas y de gestión interinstitucional que resulten necesarias para requerir, impulsar y obtener a cabalidad las respuestas de las instituciones del Estado, a fin de evitar dilaciones indebidas y asegurar la continuidad regular del Proceso Público Competitivo y Equitativo de de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada FM de Potencia Normal.

ARTÍCULO CUATRO.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que, una vez levantada la suspensión dispuesta en el artículo dos de la presente Resolución, remita a la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL, la actualización del Anexo 2 de las “*BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL*”, aprobadas mediante Resolución No. ARCOTEL-2025-0285, de 19 de diciembre de 2025, para su publicación en la página web institucional.

ARTÍCULO CINCO.- ENCÁRGUESE a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, para su conocimiento y cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; Coordinación General Jurídica; y, a la Dirección del Proceso Público Competitivo y Equitativo (PPCE) de la ARCOTEL.

ARTÍCULO SEIS. - ENCÁRGUESE a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, la comunicación del contenido de la presente Resolución a los participantes del Proceso Público Competitivo y Equitativo del servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada FM de potencia normal.

ARTÍCULO SIETE. - ENCÁRGUESE a la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL, la publicación de este instrumento en la página web institucional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 8 de mayo de 2026

Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES